

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto Hidrowatt Carileufu SpA, comuna de Curarrehue.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 148 /2018

Temuco, 23 ABR. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que "Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre".
4. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
5. Carta presentada por el Sr. José María Grugues Ortuño, con fecha 05 de abril de 2018, en su calidad de representante legal de la Sociedad Hidrowatt Carileufu SpA según consta en documentos que se acompañan, y que solicita pronunciamiento sobre Proyecto "Hidrowatt Carileufu SpA", en la comuna de Curarrehue.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3 del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Letra a) art. 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.2. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Letra b) Literal b.1. art. 3 del D.S. N° 40/12)
 - 1.3. Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Letra b) Literal b.2. art. 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.4. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Letra c) art. 3 del D.S. N° 40/12).

1.5. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita. (Letra p) art. 3 del D.S. N° 40/12).

2. Que, atendido su requerimiento de fecha 05 de abril de 2018, se informa sobre la eventual construcción y operación de una minicentral hidroeléctrica de pasada en el Estero Carileufu en la comuna de Curarrehue, bajo las siguientes características:

2.1. El proyecto consulta la generación de energía eléctrica con la utilización el recurso hídrico del estero Carileufu, aprovechando un desnivel geográfico de 67,8 metros, y que con un caudal de captación de 2,0 m³/seg. estaría generando una potencia de 1,07 MW.

2.2. Las principales obras del proyecto consisten en:

- Una bocatoma que consiste en una barrera fija que desviará el caudal captable hacia la obra de toma que conduce las aguas a una cámara de carga ubicada inmediatamente después de ésta. De la cámara de carga inicia la aducción de la central proyectada en tubería de baja presión la que conduce las aguas hasta la chimenea de equilibrio.

- La captación embalsará una cantidad de agua que estará por debajo de los 50.000 m³., y sus muros serán inferiores a los 5 metros de altura.

- Para la entrega del caudal ecológico la obra tendrá un vertedero u otro dispositivo similar, que permita la descarga de un caudal de 0.30 m³/seg., que es el caudal ecológico máximo anual.

- Una tubería de aducción de 1.200 metros, que llevará el caudal captado hasta la chimenea de equilibrio.

- Una tubería forzada que conducirá las aguas desde la chimenea de equilibrio hasta la casa de máquinas, con una longitud aproximada de 300 metros.

- La casa de máquinas que considera dos unidades generadoras.

- Obras de restitución que consiste en un canal o tubería de salida que conduce de vuelta las aguas captadas al estero en el punto de restitución.

- Una línea de transmisión de 23 KV, de simple circuito, de 300 metros de longitud, que se inicia en la casa de máquinas hasta ser empalmada a una red existente de distribución de CGE en el poste de conexión N° 733952.

3.- Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que la Ley N° 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

4. Que, mediante Res. N° 389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en su considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a volcanes, turismo de naturaleza en parques nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, y disponen que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6. Que, de la revisión de la limitación territorial realizada para determinar si este proyecto se encuentra dentro de la zona ZOIT para la comuna de Curarrehue, se ha establecido que el proyecto "Hidrowatt Carileufu SpA", no cumple con lo dispuesto en la Letra p) del art. 3 del D.S 40/2012 RSEIA, y no se emplaza dentro de un área definida por la ZOIT.

7. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1°. **DECLARAR**, que el proyecto denominado "Hidrowatt Carileufu SpA", que pretende emplazarse en la comuna de Curarrehue, presentado por el Sr. José María Grugues Ortuño, y descrito en la presente resolución, **no tiene obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previa a su fase de ejecución**, toda vez que no cumple con los requisitos de ingreso dispuesto en el art. 3 letras a), b), c) y p) del D.S 40/2018 RSEIA. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha omitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/BMF/DUS/dus.

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. José María Grugues Ortuño
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 24/04/2018